



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2014 FÓRMA A-34  
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN  
AMATENGO, DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, con el oficio CJEO/DGTSPJ/JDCC/2519/2015 y anexo de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, depositados en la oficina de correos de la localidad el veinticinco de mayo del año en curso, recibidos el diez de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **034284**. Conste.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, conforme a los cuales se le tiene formulando alegatos, reiterando el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, y exhibiendo como prueba la documental que acompaña.

Esto, pues aun cuando el pasado nueve de junio se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la autoridad promovente depositó en tiempo el oficio y anexo de cuenta en la oficina de correos de su localidad el veinticinco de mayo anterior por lo que la promoción debe entenderse exhibida en esa fecha.

Por otra parte, en cuanto a su solicitud de requerir al Tribunal Estatal Electoral copia certificada de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/56/2014, así como tener a la vista las resoluciones dictadas por este Alto Tribunal en la controversia constitucional 37/2012 y el recurso de reclamación 25/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 35/2011, dichos fallos se recabarán o tendrán a la vista en caso de estimarse necesarios para la mejor resolución del asunto.

Lo acordado con anterioridad encuentra fundamento en los artículos 5<sup>1</sup>, 8<sup>2</sup>, 31<sup>3</sup>, 32, párrafo primero<sup>4</sup>, 34<sup>5</sup> y 35<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88<sup>7</sup> y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada Ley.

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

<sup>1</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>2</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

<sup>6</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>7</sup> **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.